

Boletín Oficial

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 76

Lunes 1 de Abril

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no ven gan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, telegráficamente, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. E. ordenar se inserte en ese BOLETIN OFICIAL el acuerdo del Tribunal de Oposiciones Secretarios de Segunda Categoría, haciendo público que el día 8 de Abril próximo comienza la segunda y última vuelta del segundo ejercicio (oral), quedando convocados para llevarlo a cabo cuantos opositores no se hayan presentados en el primer llamamiento, reiterándose el acuerdo de que serán decaídos en su derecho aquellos que no se presenten al ser llamados a actuar en dicho ejercicio, sea cualquiera la causa que origine la incomparecencia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos, Cáceres a 28 de Marzo de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

1427

Casas de Cáceres.
Fresnedoso de Ibor.
Gata.
Gordo (El).
Guadalupe.
Guijo de Galisteo.
Hervás.
Herreruela.
Hoyos.
Jaraiz.
Madroñera.
Majadas.
Marchagaz.
Mesas de Ibor.
Monroy.
Montehermoso.
Navezuelas.
Portaja.
Pozuelo de Zarcón.
Santa Cruz de Paniagua.
Santa Marta de Magasca.
Santiago del Campo.
Serradilla.
Talaván.
Torre de Santa María.
Torremenga.
Torremocha.
Torreorgaz.
Trevejo.
Trujillo.
Valdehúncar.
Valdemorales.
Valverde de la Vera.
Villamesías.
Zarza de Granadilla.

1428

CIRCULAR

Faltando los Ayuntamientos que al final se relacionan, de remitir a la Excelentísima Diputación provincial, los Padrones de Cédulas Personales para el corriente año, no obstante las Circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de los días 19 de Septiembre y 8 de Febrero últimos, se advierte a los señores Alcaldes y Secretarios que de no enviarlos en el improrrogable plazo de ocho días, les impondré a cada uno la multa de 200 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento del que darán cuenta a este Gobierno a los efectos correspondientes.
Cáceres a 28 de Marzo de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Pueblos

Cáceres.
Cachorrilla.
Cadalso.
Carcaboso.

En la «Gaceta de Madrid», número 87, correspondiente al día 28 de Marzo de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Ningún periódico ni revista diarios podrán venderse al público a un precio inferior al de quince céntimos.

A este precio ningún periódico podrá dar más de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados de superficie de papel para imprimir. Excediendo de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados y hasta la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos, se venderán los periódicos a veinte céntimos. En

pasando de la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados, el precio mínimo de venta será el de veinticinco céntimos.

Se exceptúan los periódicos que ante la Comisión que se nombre de acuerdo con esta Ley, y en el plazo de un mes, justifiquen haber dado durante un tiempo ininterrumpido de seis meses, como mínimo, o de tres años, como máximo, un número mayor de centímetros cuadrados, cuyo número se les reconocerá para venderse a quince céntimos.

Cuando excedan de la superficie que se les haya reconocido, los periódicos exceptuados, como los demás, deberán venderse con arreglo a la escala señalada en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 2.º Las suscripciones no podrán valer menos de 3'50 pesetas al mes, para los periódicos diarios de Madrid y Barcelona y 2'50 pesetas para los de provincia, que vendan sus números ordinarios al público a quince céntimos y de 4 pesetas para los que se vendan a veinte céntimos o más.

Artículo 3.º Las Empresas periodísticas quedan obligadas a facturar sus ejemplares con sujeción a las reglas que a continuación se detallan, incurriendo, si las infringieren, en las sanciones que esta Ley determina:

a) La Comisión para los vendedores de la localidad en que se publique el periódico será de cuatro céntimos para los que se vendan a quince céntimos y de cinco en pasando de este último precio.

b) La Comisión que cobrarán los corresponsales y demás intermediarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros fuera de la localidad en que se publique el periódico, será de cuatro céntimos para los que se vendan a quince y de cinco céntimos cuando pase de este último precio.

Los corresponsales e intermediarios de las Empresas periodísticas no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de tres céntimos por ejemplar que se venda a quince céntimos y de cuatro céntimos pasando de este precio.

c) Para la suscripción y venta de publicaciones no diarias regirán las siguientes normas:

Primera. Los vendedores en la localidad donde aparezca la publicación y los corresponsales en las otras poblaciones, percibirán la comisión de cuatro céntimos en los números que se vendan al público a quince céntimos.

Segunda. No menos de cinco céntimos en los que se vendan desde veinte hasta cincuenta céntimos.

Tercera. No menos de diez céntimos en los que se vendan a más de cincuenta céntimos.

Artículo 4.º A fin de que no puedan desvirtuarse por un modo indirecto los precios de venta y suscripción establecidos en esta Ley, queda prohibida a los periódicos diarios hacer regalos de ninguna clase y toda suerte de combinaciones con periódicos, revistas y libros.

Artículo 5.º Las denuncias por incumplimiento de lo preceptuado en cualquiera de los artículos de esta Ley se dirigirán directamente a la Comisión que al efecto se designe. En un plazo improrrogable de cinco días, a partir de la propuesta de la Comisión indicada, se aplicarán por el Ministerio de la Gobernación las sanciones que a continuación se señalan:

Por la primera falta se impondrá la multa de 1.000 pesetas; por la segunda, de 5.000 pesetas, y por la tercera y por cada una de las sucesivas, la sanción de 15.000 pesetas.

Artículo 6.º A los efectos señalados en los artículos anteriores, queda designada, con carácter permanente, una Comisión integrada por los Presidentes de la Unión de Empresas periodísticas de Madrid, de la Federación de Empresas periodísticas de provincia y de la Asociación de Empresas periodísticas de Cataluña, quienes podrán delegar a su vez y mediante causa justificada, en los Vicepresidentes y Secretarios respectivos.

Artículo 7.º Esta Ley empezará a regir el día 1.º de Julio de 1935.

Artículo adicional 1.º Las Empresas periodísticas deberán tener en cuenta los beneficios materiales de la presente Ley para mejorar las condiciones económicas de los elementos que confeccionen el periódico.

Artículo adicional 2.º Si por

circunstancias determinadas un periódico no pudiese justificar el número de centímetros cuadrados utilizados en los últimos seis meses, la Comisión podrá, previa la solicitud de este periódico, reconocerle el derecho a utilizar, hasta la cifra máxima, que bajo ningún pretexto podrá rebasar de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—
Nicto Alcalá-Zamora y Torres.
—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

1389

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Ilmo. Sr.: Estando próximo a agotarse el plazo concedido por la Orden de 3 de Diciembre de 1934, para la expedición de títulos a los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de fondos de la Administración local, y siendo éste insuficiente para la expedición de los que están pendientes de despacho, y así como para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a quienes aún no lo han solicitado, los cuales no podrían tomar parte en los concursos que en lo sucesivo se anuncien para proveer vacantes de Secretarios e Interventores,

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo concedido para solicitar la expedición de dichos títulos hasta el 30 de Junio de 1935; recordando a los interesados la necesidad de proveerse de dicho documento, pues desde dicha fecha será de absoluta obligatoriedad la presentación del mismo para tomar parte en los concursos que se anuncien para la provisión de Secretarías e Intervenciones, así como para la toma de posesión de dichos destinos.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.—
Eloy Vaquero.

Señor Director general de Administración.

1391

Jefatura de Industria

El Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Jefatura de Industria y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, ha tenido a bien autorizar la aplicación de las tarifas siguientes, al «Servicio Eléctrico Municipalizado de Logrosán», para sus suministros de fluido en dicho pueblo.

Tarifa a base fija

Por una lámpara de filamento

metálico, de diez vatios, dos pesetas y veinticinco céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de quince vatios, tres pesetas y veinticinco céntimos al mes.

Por una lámpara de filamento metálico de veinticinco vatios, cuatro pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Por dos lámparas de filamento metálico, conmutadas, de diez vatios, dos pesetas y setenta y cinco céntimos al mes.

Por dos lámparas de filamento metálico, conmutadas, de quince vatios, tres pesetas y setenta y cinco céntimos al mes.

Por dos lámparas de filamento metálico, conmutadas, de veinticinco vatios, cinco pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Tarifa por contador

Consumos mensuales hasta un kilovatio hora, dos pesetas y veinticinco céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales de uno a tres kilovatios hora, una peseta y cincuenta céntimos el kilovatio hora.

Consumos mensuales de tres a cinco kilovatios hora, una peseta el kilovatio hora.

Consumos mensuales de cinco kilovatios hora en adelante, noventa céntimos el kilovatio hora.

Los impuestos de todas clases, creados y por crear, serán de cuenta de los abonados.

Podrán beneficiarse de las tarifas de lámparas fijas los abonados que las tengan conmutadas, siempre que coloquen por su cuenta un aparato limitador.

Lo cual se hace público en cumplimiento del artículo ochenta y tres del Reglamento antes citado.

Cáceres, veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Ingeniero Jefe, José Castiñeyra.

(74=29'60 pstas.) 1393

Juzgados

CACERES

Don Joaquín Guerra Preciados, Secretario del Juzgado municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a 25 de Marzo de 1935, el señor don Luis Alvarez de Uríbarri, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas, seguido entre partes, de una el señor Fiscal municipal, y de otra como denuncia-

do, Jesús Alvaro Rey Parra, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, por hurto de una oveja.

Fallo

Que debo condenar y condeno al denunciado Jesús Alvaro R y Parra, a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alvarez.—Rubricado.

Lo inserto está conforme con su original a que me remito.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Jesús Alvaro Rey Parra, cuyo actual paradero se ignora, extendiendo el presente en Cáceres a 25 de Marzo de 1935.—Joaquín Guerra Preciados.—V.º B.º, el Juez municipal, Luis Alvarez de Uríbarri.

1322

VIANDAR DE LA VERA

Don Patricio Castaño Martín, Juez municipal de esta villa de Viandar.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso para su provisión en virtud de orden del señor Juez de Instrucción del partido, debiendo presentar los aspirantes ante dicha Superior Autoridad sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Se hace constar que este término consta de 726 habitantes de derecho y el elegido sólo percibirá los derechos de Aranceles.

Viandar de la Vera a 25 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, P. A., Patricio Castaño Martín.

1312

PLASENCIA

Don Nicolás Nombela Gallardo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, la busca y rescate de los semovientes que a continuación se reseñará propiedad de Rosario Gil Rubio, Juan Clemente González y Vicente Galindo Bautista, vecinos de Montehermoso, que fueron sustraídos la noche del 18 al 19 del actual, en el pueblo de Montehermoso, y que serán puestos a mi disposición con la persona o personas que los tuvieran en su poder si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 63 de 1935, por el delito de robo.

Dado en Plasencia a 25 de Marzo de 1935.—Nicolás Nombela.—El Secretario judicial, Joaquín de Colza.

Señas de los semovientes

Una mula, raza española, pelo rojo, alzada 1'24 metro, de un año, ignorando la que tenga hoy, raya negra corrida y cruzada en paletas S. C. en anca izquierda, hierro muy poco visible recién pelada, llevando como forma espiga y dos estrellas en la parte superior del tercio posterior.

Un mulo de ocho años, negro, alzada regular, herrado de las cuatro extremidades, aparejado con la albarda, llevando mantas viejas de tapar cal y su correspondiente cabeza, asegurada en el Fénix Agrícola.

Un mulo, de tres años, digo de seis a siete años, pelo negro, alzada sobre seis cuartas, pelilargo, con rozadura en los morrillos, herrada de las cuatro extremidades.

1298

ROBLEDILLO DE LA VERA

Don José Hornero Correas, Juez municipal de esta villa de Robledillo de la Vera.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por orden de la Superioridad, se anuncia su provisión en propiedad a concurso libre entre Secretarios de la categoría (c), conforme a lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934 y disposiciones complementarias.

Los aspirantes cursarán sus instancias ajustándose a los preceptos antes indicados, ante el señor Juez de Primera Instancia de este partido y por el tiempo que determina dicho Decreto, el cual empezará a contarse desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», advirtiendo que este pueblo consta de 646 habitantes.

Robledillo de la Vera a 26 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, José Hornero.—Por su mandato, el Secretario, Florencio Sánchez.

1336

Alcaldías

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Don Vicente Manzano Oliva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada con fecha diecisiete del actual, se acordó sacar a subasta las obras de construcción de un grupo escolar con doce secciones para niños y niñas, con sujeción al proyecto redactado por el Arquitecto don Manuel Vías Sáenz Díez, que fué aprobado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en Orden fecha treinta y uno de Julio último, publicado en la «Gaceta de Madrid» el día diecisiete de Septiembre del año

anterior y subvencionada dicha construcción con la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas.

El citado proyecto, que habrá de ser base de la realización de las obras, así como los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que habrán de regir en la subasta y celebración y cumplimiento del contrato, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y podrán ser examinados todos los días laborables, de diez a trece, hasta el día anterior al que se celebre la subasta.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia de otro miembro designado por el Ayuntamiento y de un Notario público que dará fe del acto, a los veinte días hábiles contados desde el siguiente en que aparezca el anuncio en la «Gaceta de Madrid», a las once horas de la mañana, y si dicho día fuese festivo, se celebrará al siguiente día y a la misma hora.

El tipo de subasta es de ciento sesenta y un mil cuatrocientas trece pesetas con treinta y seis céntimos, a que asciende el presupuesto de ejecución.

Las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al final,

podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», hasta el día anterior al que deba celebrarse la subasta y deberán extenderse en papel timbrado conforme dispone la vigente Ley del Timbre. En dichas proposiciones declararán los licitadores las remuneraciones mínimas que percibirán los obreros de cada oficio y categoría, las cuales no podrán ser inferiores a las bases fijadas en esta localidad. A todo pliego de proposiciones deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito prevenido provisional para tomar parte en la subasta, el cual se eleva a la cantidad de ocho mil setenta pesetas sesenta y seis céntimos, debiendo ser constituido en la Caja municipal o en la general de Depósitos, y será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo diez del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro. Con dicho resguardo deberá acompañarse la cédula personal del licitador, y será desechado todo pliego en lo que no se haya cumplido con lo anterior, así como los que no se ajusten al modelo oficial.

Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado y lacrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador o apoderado, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un grupo escolar de Malpartida de Plasencia».

El bastanteo de poderes a que se refiere el número noveno del artículo sexto del citado Reglamento, puede hacerse por cualquier Abogado en el ejercicio de la ciudad de Plasencia.

Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros pliegos el licitador, dentro del plazo y condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

No podrán ser licitadores los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que señala el artículo noveno del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro. Los licitadores podrán, así como sus representantes o apoderados, antes de la apertura de pliegos, exponer las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones que estimen por conveniente, no pudiendo hacerlo abierto el primer pliego, ni admitirse observaciones ni reclamación alguna referente al acto. Presentada alguna duda o

reclamación, se resolverá en el acto por el Presidente, haciéndose constar los detalles de la misma en el acta, si así lo solicita el interesado, con objeto de que el Ayuntamiento conozca y resuelva, de una manera definitiva, las incidencias antes de proceder a la adjudicación definitiva de esta subasta.

El remate se adjudicará provisionalmente y con las facultades de ceder, dentro del procedimiento reglamentario, al autor de la proposición que haya hecho mayor tanto por ciento de baja en los precios fijados en el presupuesto de ejecución, y si resultase dos o más proposiciones iguales, se abrirá licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si transcurrido este plazo existiera igualdad, se hará la adjudicación mediante sorteo.

El contratista queda autorizado por este Ayuntamiento para percibir directamente del Estado la subvención de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas concedidas por éste al Municipio, en los dos plazos señalados por el artículo dieciséis del Decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, y la diferencia entre dicha cantidad y el precio de adjudicación, les será abonada por este Ayuntamiento en la forma siguiente: a

tuviere la finca arrendada, cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

A toda clase de operaciones de corta o poda que trate de realizar el arrendatario en árboles y cultivos, podrá oponerse el propietario, siempre que las estime dañosas a los fines forestales o agrícolas a que se destine la finca. Las discordias las dirimirá el Juez o el Tribunal competente, previo informe, si lo estima oportuno, de la Sección Agronómica o forestal correspondiente.

Séptimo. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguro que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, le corresponda.

Octavo. A satisfacer las cuotas contributivas que gravan el beneficio del cultivo de las fincas.

Noveno. A facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como montaneras, pastos, rastrojeras, caza u otros análogos, cuando estos aprovechamientos no formasen parte del contrato de arrendamiento que el arrendatario tiene perfeccionado.

Artículo 14. El arrendatario saliente debe permitir al entrante o al propietario, en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y, recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tiene obligación de permitir al arrendatario saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 15. El Estado, la Provincia, el Municipio y cualquier entidad de carácter público u oficial, tendrán como arrendadores, como dueños o como arrendatarios, todos los derechos y obligaciones que establece la presente Ley, con excepción de la prórroga obligatoria en el artículo 10, para el arrendador, que no afectará a dichas entidades.

Artículo 16. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, po-

contenga los requisitos expresado en el artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 11. Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca, por sí o por su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, se proponga cultivarla o explotarla directamente, en cuyo caso vendrá obligado a realizarlo por un período de tiempo no inferior a los mínimos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley. Si durante este plazo arrendase nuevamente la finca o la dejase improductiva, el arrendatario tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Dicha acción deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso de cultivo, enajenase la finca y el adquirente la arrendare o la dejare improductiva antes de finalizar dicho plazo, al arrendatario desposeído tendrá acción contra el adquirente para recuperar la posesión arrendaticia, y contra éste y el vendedor, solidariamente, para la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Si la transmisión de la finca, en la que cesó el arrendamiento por la explotación directa por el propietario, fuera motivada por causa de muerte o por ejecución en procedimiento civil o administrativo y los adquirentes no desearan seguir en el cultivo directo, el arrendatario antiguo tendrá derecho únicamente a reclamar la posesión arrendaticia, pero no indemnización de perjuicios, a no ser que probare que la ejecución o embargo fueron consecuencia de un negocio simulado.

También quedará sin efecto el derecho de prórroga cuando se proyecte edificar o instalar una industria en la finca objeto del arrendamiento en cuanto a la parte de ella que para la edificación, sus accesorios o para la instalación de la industria y los suyos sean precisos; pero si no da comienzo en el plazo de un año las obras proyectadas, o las simula o interrumpe maliciosamente,

los cuatro meses de empezada la obra y siempre que el Arquitecto director certifique de que hay obras hechas y que dichas obras importan mayor cantidad que las que tiene que abonar este Ayuntamiento.

Hecha por el Ayuntamiento la adjudicación definitiva, acordará la devolución de todos los resguardos de depósitos provisionales a los licitadores, y se conservará el correspondiente al remate.

Este contrato se celebrará a riesgo y ventura por el contratista, sin que pueda rescindirse, aunque por circunstancias especiales o eventuales, se produzcan perjuicios a aquél, quedando sometido a los Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento que sea competente para conocer de los litigios que puedan suscitarse.

Dentro de los diez días siguientes de ser notificada la adjudicación definitiva, el contratista acreditará en legal forma el haber constituido en la Caja municipal o en la Sucursal de Depósitos de la provincia, la fianza definitiva, que consistirá en el diez por ciento del importe de la adjudicación. También queda obligado el contratista a comparecer el día y hora que se le señale, al objeto de formalizar el contrato en escritura pública, y

si no lo hiciese sin justificar las causas que lo impidan, a juicio del Ayuntamiento se tendrá por rescindido el contrato y esta declaración producirá los efectos señalados en el artículo veintinueve del citado Reglamento de obras de Julio de mil novecientos veinticuatro.

También podrá acordarse la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, en los casos de incumplimiento de las condiciones aceptadas por el contratista, si existieran perjuicios para el Ayuntamiento.

Las obras deberán dar comienzo dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de formalización del contrato y se darán por terminadas dichas obras en el plazo de doce meses siguientes a la fecha establecida anteriormente del comienzo de ellas, y por cada día de retraso en la terminación de las obras, el contratista abonará al Ayuntamiento la cantidad de cincuenta pesetas.

Será de cuenta del contratista todos los gastos de subasta y formalización del contrato, como escritura, copias y pagos a la Hacienda, papel suplido por el Notario y sus honorarios, los de inserción de anuncios, copias de documentos, reintegros de expedientes y todos los que se originen en cumplimiento de las obli-

gaciones de índole social vigentes sobre accidentes del trabajo y retiro obrero.

Al terminar el plazo de ejecución de las obras, se darán por recibidas provisionalmente, mediante certificación del Arquitecto director, que acreditará hallarse en condiciones y desde este momento empezará a contarse el plazo de garantía, que será de seis meses, durante los cuales el Ayuntamiento podrá hacer uso del edificio y comenzará la enseñanza, y una vez terminado el plazo de garantía y si no existiesen responsabilidades para el contratista, se acordará por el Ayuntamiento la recepción definitiva y devolución de la fianza.

Modelo de proposición

D . . . , vecino de . . . , según cédula personal . . . , que acompaña y resguardo del depósito provisional de . . . pesetas, hecho en la Caja general o en la Depositaria del Ayuntamiento, en la forma prevenida en el anuncio, se comprometo a llevar a cabo las obras de construcción de un Grupo Escolar en Malpartida de Plasencia, por la cantidad de . . . pesetas (en letra), con estricta sujeción a la memoria, planos, presupuestos, proyectos y pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas,

que han estado de manifiesto para esta subasta, obligándose a que los obreros que haya de admitir en los trabajos, sean todos de esta localidad, a excepción de los especializados que en ella no existan. (Fecha y firma).

Malpartida de Plasencia a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Vicente Manzano.

(257=102:80 ptas.) 1362

HERNAN PEREZ

Don Celestino Gordo Rodriguez,
Alcalde accidental de Hernán Pérez.

Hago saber: Que verificada por esta Junta local la rectificación del Censo de Campesinos de esta localidad, correspondiente al año actual, se expone al público por término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo y los cinco días siguientes, puedan formular los que se consideren agraviados las reclamaciones que a su derecho convengan ante la Junta confeccionadora, advirtiéndole que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Hernán Pérez a 22 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Celestino Gordo.

1286

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

el arrendatario desposeído podrá ejercitar la acción anteriormente mencionada.

Cuando el propietario se proponga cultivar o explotar directamente la finca o edificar en ella, o instalar una industria, lo notificará por escrito al arrendatario o persona designada en el contrato para oír notificaciones con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato o de la prórroga del mismo, en su caso.

La notificación se hará en cualquiera de las formas admitidas en el artículo anterior.

Tampoco tendrá lugar el derecho de prórroga si el arrendatario se negare a transformar el contrato de arrendamiento en otro de aparcería, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, siempre que a tal efecto haya sido requerido por el arrendador con un año de antelación a la fecha del vencimiento del plazo contractual o de alguna de sus prórrogas.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

Artículo 12. El arrendador está obligado:

Primero. A entregar al arrendatario la finca objeto del contrato en la fecha que en el mismo se señale a tal efecto. Se presume hecha la entrega por la inscripción del contrato de arriendo.

Segundo. A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento durante todo el tiempo del contrato.

Tercero. A abonar la mitad de los gastos que ocasiona la formalización del contrato.

Cuarto. A hacer en la finca, durante el arrendamiento, todas las obras y reparaciones necesarias, con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fué destinada.

Quinto. A satisfacer los gravámenes, contribuciones e impuestos de toda clase que recaigan sobre la propiedad de la finca arrendada.

Sexto. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguros que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º,

le corresponde, en el caso de que por mutuo acuerdo o por exigencia de una de las partes se hayan asegurado las cosechas.

Artículo 13. El arrendatario está obligado:

Primero. A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Si nada se hubiese pactado sobre el lugar y el tiempo del pago, se verificará éste en el domicilio del arrendador o de su administrador o apoderado, o de la persona designada al afecto en el contrato, siempre que lo tengan dentro del término municipal en que radique la finca, y no teniéndolo, ante el Juez municipal, que admitirá la consignación, ateniéndose en todos los casos, en cuanto a la época del pago, a la costumbre del lugar.

Segundo. A usar de la finca, destinándola al cultivo o explotación para que ha sido arrendada, y obtener de ella los rendimientos de que sea susceptible, de acuerdo con lo prevenido en el contrato.

Tercero. A abonar la mitad de los gastos de formación del contrato.

Cuarto. A poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, así como también la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se venga dando a la finca.

Cuando un tercero causare una perturbación de mereo hecho en el uso de la finca arrendada, el arrendatario tendrá acción directa contra el usurpador.

Quinto. A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior, así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refieren los artículos 21 y 22.

Sexto. A devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, con sus afecciones, salvo lo que se hubiere menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada se presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

El arrendatario será responsable del deterioro que